Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/03/2025 14:48:00-0500

EXP. N.° 03192-2024-PA/TC
SANTA
LINDA ADALGUISA ARRASCO SILVA VDA. DE ADRIANZÉN

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/03/2025 07:43:37-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Linda Adalguisa Arrasco Silva Vda. de Adrianzén contra la sentencia de fojas 67, de fecha 10 de julio de 2024 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 14 de septiembre de 2023[1], interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 35488-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2023, que le denegó la pensión solicitada, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de jubilación proporcional especial que le correspondería a su cónyuge causante, don Manuel Eloy Adrianzén Molero, conforme al Decreto Ley 19990, la Ley 31301 y su reglamento, el Decreto Supremo 282-2021-EF. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, y que se deje sin efecto la deuda por el monto de S/. 1000.00, por el periodo de octubre de 2022 a mayo de 2023. Alega que su causante, a la fecha de su fallecimiento, 9 de septiembre de 1999, acreditó 13 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y que, en la actualidad, ya contaría más de 65 años de edad.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/03/2025 13:26:19-0500

[1] Fojas 9.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03192-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/03/2025 17:41:30-0500

La emplazada contesta la demanda[2] y solicita que sea desestimada. Sostiene que el causante de la demandante no tenía derecho a una pensión de jubilación proporcional especial, por cuanto a la fecha de fallecimiento, 9 de septiembre de 1999, no contaba 65 años de edad. Aduce que al amparo de la legislación previsional vigente y del principio de legalidad, la pretensión de la recurrente debe ser declarada infundada en todos los extremos.

El Juzgado Constitucional de Chimbote, mediante Resolución 4, de fecha 29 de abril de 2024[3], declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha del fallecimiento del causante de la demandante, don Manuel Eloy Adrianzén Molero, este tenía 45 años de edad. Si bien de la revisión del cuadro de resumen de aportaciones se advirtió que el causante de la recurrente aportó un total de 13 años y 10 meses al Sistema Nacional de Pensiones, para gozar del derecho de pensión, en el caso de la pensión de viudez, es necesario el cumplimiento copulativo de los requisitos de años de aportes y edad del pensionista-causante. En ese sentido, el *a quo* sostiene que, a la fecha de la contingencia (fallecimiento), el causante de la demandante cumplió el requisito de años de aportación, pero no el requisito etario establecido en el numeral 1 del artículo 115-A del Decreto Supremo 282-2021-EF, razón por la cual no corresponde otorgarle una pensión de jubilación proporcional especial, la cual exige el rango de 10 hasta menos de 15 años de aportes, al amparo de la Ley 31301; en consecuencia, no cabe reconocer a la actora la pensión de viudez solicitada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por consideraciones similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la actora pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de jubilación proporcional especial que le correspondería a su cónyuge causante don Manuel Eloy Adrianzén Molero, conforme a la Ley 31301 y su reglamento, el Decreto

[2] Fojas 31.
[3] Fojas 45.

Supremo 282-2021-EF. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si esto es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Al ser la pensión de viudez una pensión por derecho derivado de la pensión o del derecho a la pensión de su cónyuge, corresponde determinar si el causante tenía derecho a la pensión de jubilación proporcional especial.

5. El artículo 3, inciso a), de la Ley 31301, que establece las medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2021, prescribe que los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional de acuerdo a las siguientes condiciones: «Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año».

6. A su vez, el artículo 115-A del Decreto Supremo 282-2021-EF, reglamento de la Ley 31301, reza como sigue:

> Para el otorgamiento de la pensión de jubilación proporcional especial en el rango de 10 hasta menos de 15 años de aporte, deben tenerse en cuenta

los siguientes requisitos:

1. Requisitos de edad: Las/os afiliadas/os deben tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad.
2. Requisitos de aportes: Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos ciento veinte (120) unidades de aporte, o su equivalente a diez (10) años de aportes y no lleguen a ciento ochenta (180) unidades de aporte, o su equivalente a quince (15) años de aportes.

7. En el presente caso, de la Resolución 35488-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2023[4], que denegó la pensión de viudez de la recurrente, y del cuadro de resumen de aportaciones[5], se advierte que el cónyuge de la accionante, don Manuel Eloy Adrianzén Molero, falleció el 9 de septiembre de 1999, acreditando a dicha fecha 13 años y 10 meses de aportaciones al SNP. Asimismo, se aprecia que el causante nació el 9 de enero de 1954, por lo que a la fecha de su deceso tenía 45 años de edad.

8. En tal sentido, se advierte que a la fecha de la contingencia —configurada por la fecha de fallecimiento del causante, 9 de septiembre de 1999—, si bien es cierto que se cumple el requisito de años de aportes, no se satisface el requisito etario establecido en la Ley 31301 y su reglamento, el Decreto Supremo 282-2021-EF para el acceso a la pensión de jubilación proporcional especial, toda vez que el causante de la demandante no contaba 65 años de edad al momento de su deceso. Por tanto, al haber fallecido el causante sin asistirle el derecho a una pensión de jubilación proporcional especial, no corresponde otorgar a la demandante la pensión de viudez que solicita.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la accionante, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[4] Fojas 2.
[5] Fojas 6.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO